



CASACIÓN 3246-02

LIMA
INDEMNIZACIÓN

Lima, dieciocho de julio
del dos mil tres.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número tres mil doscientos cuarentiséis - dos mil dos, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas novecientos treintidós por la parte demandada Road Runner Corporation Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, contra la resolución de vista de fojas novecientos veintiséis expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el veintiuno de mayo del dos mil dos, que Confirma la resolución apelada de fojas ochocientos cincuenticinco, de fecha cinco de octubre del dos mil uno que declaró Infundada en sus dos extremos la reconvención y Fundada en parte la demanda; asimismo Confirma la resolución apelada de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, expedida en la Audiencia de Conciliación; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, concedido el recurso de casación a fojas novecientos treinta y ocho, por resolución de este Supremo Tribunal del cinco de noviembre del dos mil dos se declaró procedente por la causal prevista en el inciso tercero de artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil; sustentada en que conforme al artículo doscientos uno del Código Procesal Civil, si bien ha existido defecto de forma en su ofrecimiento, sin embargo ello no exoneraba al Juez y a la Sala, a confirmar la no presencia de las testimoniales, de la confesión de parte, de los informes, transgrediéndose con ello el derecho de defensa que se hizo a través de los medios probatorios aportados; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento



CASACIÓN 3246-02

LIMA INDEMNIZACIÓN

legal en el que se de oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal; **Segundo.-** Que, el Colegiado de Mérito confirma por sus propios fundamentos el pronunciamiento emitido por el A quo en la Audiencia de Conciliación llevada a cabo el seis de agosto del mil novecientos noventiocho, en la cual se declaró improcedente la declaración de parte de doña Marisa Nicolini Alva, por no estar referida a la declaración de la contraparte que es el Poder Judicial, sino de persona que no es parte en el proceso; asimismo se declaró improcedente las testimoniales ofrecidas en los numerales cuarentidós al cuarentisiete del escrito de contestación a la demanda por haberse omitido precisar el hecho controvertido respecto del cual van a declarar los testigos, requisito exigido por el artículo doscientos veintitrés del Código Procesal Civil; también, se declaró improcedente la exhibición ofrecida en el numeral dos de la pretensión principal de la reconvención y los informes ofrecidos en los numerales cuatro y cinco del extremo de la pretensión accesoria de la reconvención, por no guardar relación con los hechos controvertidos y en cuanto a la exhibición del texto del ofrecimiento y de los hechos afirmados por esta parte por cuanto se infiere la inexistencia del documento cuya exhibición se solicita; **Tercero.-** Que la actividad probatoria comprende el ofrecimiento y admisión de los medios probatorios, es decir su válida incorporación al proceso, su calificación y adecuada producción de hechos que representen, indiquen o eventualmente identifiquen el objeto de prueba; **Cuarto.-** Que, nuestro ordenamiento procesal precisa en el artículo ciento noventa del Código Adjetivo que los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez; **Quinto.-** Que, la declaración de parte consiste en la manifestación personal, conforme lo



CASACIÓN 3246-02

LIMA INDEMNIZACIÓN

señala el artículo doscientos catorce del Código Procesal Civil, sobre la existencia de una situación de hecho o de derecho que conoce o le afecta; y en el caso de autos la entidad demandante sólo podía declarar a través de su apoderado y no a través de persona ajena al proceso, conforme lo han determinado las instancias; Que, por otro lado, respecto de los informes que refiere la recurrente, de acuerdo a lo determinado por las Instancias dichos documentos no guardan relación con los hechos controvertidos; advirtiéndose que no puede imputársele al Organo Jurisdiccional un error en la tramitación del proceso cuando la falta de diligencia en el ofrecimiento de pruebas es atribuible a la parte recurrente; **Sexto.-** Que, sin embargo, respecto del ofrecimiento de las testimoniales si bien se debe especificar el hecho controvertido respecto del cual debe declarar el propuesto, también es cierto, que ello debe ser concordado con el artículo ciento noventa del Código Procesal Civil citado, según el cual los medios probatorios deben referirse a los hechos que sustenta la pretensión sub litis; **Sétimo.-** Que, la finalidad de los medios probatorios, de acuerdo a lo previsto por el artículo ciento ochentiocho del Código Procesal Civil consiste en acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; **Octavo.-** Que, en la Audiencia de Conciliación - etapa procesal en la cual se califica la procedencia o no de los medios probatorios- primeramente se fijó los puntos controvertidos del presente proceso, consistentes en determinar si la empresa demandada incumplió el Contrato de Concesión del Servicio de Notificaciones Judiciales del Distrito Judicial de Lima por no haber realizado en forma regular el servicio al cual se encontraba obligado; determinar si en la ejecución de la resolución contractual por parte de la ahora demandante significa incumplimiento intencional del Contrato de Concesión antes aludido; entre otros; **Noveno.-** Que los citados puntos controvertidos así como los otros fijados en la Audiencia citada, son los que evidentemente



CASACIÓN 3246-02

LIMA
INDEMNIZACIÓN

van a ser materia de prueba, por ende la declaración de los testigos ofrecida por la parte demandada debe versar sobre los puntos o hechos controvertidos fijados por el Juez en dicha Audiencia; **Décimo.-** Que, en consecuencia, dichas testimoniales se encuentran destinadas a dilucidar si la demora en el cumplimiento de la notificación a los usuarios ha sido intencional o no, extremo que incidiría en el pronunciamiento de las instancias a efectos de fijar o no el monto indemnizatorio solicitado, y que no ha sido posible al omitirse admitir, actuar y valorar dichas testimoniales, constituyendo ello una limitación al acceso a la tutela jurisdiccional del recurrente que causa indefensión, incurriéndose en vicio procesal que acarrea la nulidad de la resolución de vista; **Décimo Primero .-** Que, estando a las consideraciones que anteceden, con lo expuesto en el Dictamen Fiscal; y de conformidad con el acápite dos punto cuatro del inciso segundo del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas novecientos treintidós, en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas novecientos veintiséis, su fecha veintiuno de mayo del dos mil dos; **INSUBSISTENTE** la apelada de fojas ochocientos cincuenticinco, de fecha cinco de octubre del dos mil uno; y **NULO** todo lo actuado hasta fojas seiscientos seis, en la parte pertinente al saneamiento probatorio de las citadas testimoniales, quedando subsistente en lo demás que contiene la Audiencia de Conciliación; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por el Poder Judicial con Road Runner Corporation Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron.-